

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-541/2025 Y ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: a) la acumulación de las demandas presentadas por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que: a) se acumulan las demandas b) se **desechan por cambio de situación jurídica**; y c) se **confirman** los acuerdos del INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. TERCERO INTERESADO.....	4
V. IMPROCEDENCIA	6
VI. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-541/2025	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	8
VIII. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Actoras:	[REDACTED], candidatas a Magistradas en Materia Mixta por el Vigésimo Cuarto Circuito, en el estado de Nayarit.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG	Consejo General
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

SUP-JIN-541/2025 Y ACUMULADOS

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

5. Cómputo de la entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Nayarit llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre	Votos
1	De la Rosa Castillo Luz del Carmen	66,687
2.	Navarrete Larios Lourdes Sinaí	62,382
3.	Rodríguez Ledesma Mara Abigail	59,863
4.	Reyes Solís Karen Zarina	58,104
5.	Calderón Espinosa Antonio	38,652
6.	Carrasco Mayorga José Ricardo	36,174
7.	Hernández Sánchez Melina	35,819
8.	Fernández Guerrero Mariana Vanessa	34,061
9.	Chavarría Alaníz Francisco René	32,041
10.	Vázquez Estrada Eligio	22,129
11.	Gutiérrez Cárdenas Raúl	21,757
12.	Alamillo Gutiérrez Raúl	20,538
13.	Rodríguez Guillén Juan Bernardo	18,325
14.	García Torres Andrés	12,981

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

No.	Nombre	Votos
15.	Medina Camacho Jorge Humberto	12,498
16.	Cueva Téllez Víctor Manuel	10,907
17.	Pacheco Santos José Reynaldo	10,749

6. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 en los cuales, se realizaron la sumatoria nacional de la elección de magistraturas, la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría para ocupar las posiciones de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el PEE, respectivamente.

7. Juicios de inconformidad. El treinta de junio y cuatro de julio, las actoras presentaron diversas demandas, respectivamente, para impugnar los acuerdos anteriores.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-541/2025**, **SUP-JIN-580/2025**, y **SUP-JIN-585/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Ampliaciones de demanda:

- **SUP-JIN-541/2025:** El cuatro de julio, la actora interpuso ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, escrito de ampliación de demanda.
- **SUP-JIN-580/2025.** Mediante el sistema Juicio en Línea, la actora presentó **tres escritos:** (i) el cuatro de julio, su *ampliación de agravios*; (ii) el diez de julio, un escrito denominado *alegatos*; y (iii) el once de julio, un escrito titulado *alegatos de la ampliación*.
- **SUP-JIN-585/2025.** El tres de julio la actora presentó vía Juicio en Línea, un escrito que denominó *ampliación de agravios en inconformidad*.

10.- Escrito de Tercero Interesado. El uno de agosto, Francisco René Chavarría Alaníz, presentó vía Juicio en Línea, escrito en su carácter de magistrado electo.

10. Resolución dictada en el SUP-JIN-777/2025. El seis de agosto de dos mil veinticinco, en sesión pública, esta Sala Superior resolvió el juicio

de inconformidad promovido por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] dicha sesión se determinó revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

11. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicaron y admitieron las demandas y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por personas candidatas sobre la validez de una elección de personas magistradas de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.³

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa; debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JIN-580/2025**, **SUP-JIN-585/2025** al diverso **SUP-JIN-541/2025**, por ser éste el primero en recibirse, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.⁴

IV. TERCERO INTERESADO

Francisco René Chavarría Alaníz pretende comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro indicado; mediante escrito en el que alega

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

sustancialmente que la Sala Superior resolvió el treinta de julio aplicar el principio de paridad (“asignar la magistratura a las mujeres con mayor votación que los hombres ganadores”). Sin embargo —señala— esa decisión lo **invisibiliza como integrante de un grupo social vulnerable**, pues es una persona con discapacidad cardíaca y, pese a haber sido el **tercer hombre más votado** para la Magistratura de Circuito en Nayarit, quedaría desplazado.

Arguye que la paridad debe ponderarse junto con las **acciones afirmativas** a favor de personas con discapacidad, cuyo derecho a la representación efectiva estaría siendo anulado si se le releva del cargo. Pide, en suma, que la Sala Superior ajuste la aplicación del criterio paritario para no sacrificar la protección reforzada que el orden jurídico otorga a las personas con discapacidad y se le ratifique en la magistratura obtenida mediante el voto ciudadano.

Sin embargo, el escrito correspondiente fue presentado de manera extemporánea.

Los escritos mediante los cuales se pretende comparecer como tercero interesado se deben presentar dentro del plazo de setenta y dos horas, computadas a partir del momento siguiente a la publicación de la demanda por la autoridad responsable.⁵

En el caso, la publicitación de la demanda, el fin del plazo y la presentación del escrito de tercero interesado quedó de la siguiente manera:

Publicitación	Fin del plazo	Presentación del escrito
18:00 horas 1 de julio	18:00 horas 4 de julio	15:41 horas 01 de agosto

⁵ Artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME.

De lo anterior, se advierte que el escrito se presentó fuera del plazo legal establecido para ello, de ahí que no se pueda tener a Francisco René Chavarría Alaníz como tercero interesado.

V. IMPROCEDENCIA

Derivado de la resolución en el expediente **SUP-JIN-777/2025**, cuya actora es la misma que en los juicios **SUP-JIN-580/2025** y **SUP JIN-585/2025**, a juicio de esta Sala Superior se ha presentado un cambio de situación jurídica.

Esto es así, toda vez que la pretensión de la promovente era que se le asignara el cargo de la candidatura perteneciente a Francisco René Chavarría Alaníz, al haber obtenido una mayor cantidad de sufragios. A partir de lo resuelto en el expediente **SUP-JIN-777/2025**, se ha determinado que una mujer debe ser designada en el cargo al haber obtenido una mayor votación que el referido candidato.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la resolución de los juicios **SUP-JIN-580/2025** y **SUP JIN-585/2025**, pues el cambio de situación jurídica anotado evidencia que la justiciable a logrado su pretensión.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en los medios de impugnación por un cambio de situación jurídica, las controversias sobre las que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, se determina **desechar de plano las demandas** que motivaron la integración de los referidos medios de impugnación.

VI. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-541/2025

a. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señalan a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta Electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos de julio al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁶

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el treinta de junio es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a Magistrada en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Nayarit.

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

b. Requisitos especiales.⁷ Se cumplen pues en las demandas se señala la elección que se impugna, siendo específicos en cuanto a que se objeta la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Nayarit.

c. Ampliación de demanda:

⁶ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

- a) **SUP-JIN-541/2025:** Es procedente la ampliación de la demanda presentada el cuatro de julio, toda vez que aporta pruebas supervenientes y ahonda en los agravios esgrimidos primigeniamente y fue presentada dentro del plazo establecido para ello.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios.

- **Falta de verificación de la práctica profesional:** Sostiene que el INE validó las constancias de mayoría sin exigir la prueba documental de que las candidaturas impugnadas cuentan con al menos tres años de experiencia jurisdiccional afín; la sola protesta de decir verdad y el currículum resultan insuficientes.
- **Incumplimiento del promedio académico exigido:** Alega que las candidatas ganadoras no acreditaron el promedio general de 9 puntos en cada una de las materias que integran la especialidad mixta del cargo, por lo que debieron ser declaradas inelegibles.
- **Vulneración al principio de *paridad flexible*:** La demandante sostiene que el esquema de asignación debió iniciar con mujeres y permitir que resulten electas más mujeres que hombres cuando así lo determine la voluntad popular; aplicar una paridad rígida de «50-50» desconoce la optimización flexible validada por el INE y confirmada por la Sala Superior.

B. Metodología

Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio en conjunto; sin que ello genere perjuicio a sus derechos, toda vez que lo relevante es que se contesten en su totalidad.⁸

C. Análisis de la Controversia

1. Inelegibilidad de diversos candidatos.

La actora sostiene que el INE permitió competir y ser electas personas que no acreditaron dos requisitos constitucionales esenciales: (i) el

⁸ De acuerdo con el criterio 4/2000 emitido por esta Sala Superior de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**».

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

promedio mínimo de nueve puntos en las materias jurídicas vinculadas al cargo y (ii) una práctica profesional mínima de tres años en áreas afines, tal como ordenan los artículos 96 y 97 de la Constitución y la convocatoria correspondiente. En su escrito exhiben que los expedientes de varias candidaturas carecen de constancias suficientes para cumplir esos parámetros y denuncian que el INE aceptó simples currículos sin la prueba documental exigida, lo que viola los principios de legalidad y certeza. Afirma, además, que la inclusión de personas inelegibles “contamina de origen el resultado electoral”, vulnera la igualdad de condiciones y desplaza a candidatas con mayor votación y méritos.

Marco Normativo

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y

SUP-JIN-541/2025 Y ACUMULADOS

antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE, se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los

términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de **elegibilidad** y requisitos de **idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones **objetivas, medibles y previamente determinadas** para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante** y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Por otra parte, los requisitos de **idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas,

sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que **corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad** requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y **antecedentes académicos y profesionales** en el ejercicio de la actividad jurídica, y...

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.**

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales **no así el INE.**

En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues

son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados**, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Caso Concreto

En el caso los agravios de la actora tendentes a cuestionar los requisitos de elegibilidad parten de una premisa errónea pues lo que cuestionan son requisitos de idoneidad de los diversos candidatos que resultaron electos, tal como quedó explicado en el marco jurídico, en consecuencia, éstos devienen **inoperantes**, pues el INE no podía pronunciarse sobre ellos.

Lo anterior ya que, al ser el promedio y la experiencia, requisitos constitucionales son requisitos de idoneidad que fueron revisados y aprobados por el Comité Evaluador que los propuso.

Así, si dichos Comités consideraron, en su etapa de evaluación que los aspirantes cumplían con los requisitos constitucionales, al momento de

que éstos emitieran la lista con los postulantes elegibles, es cuando se debió de combatir la elegibilidad por falta de idoneidad de los candidatos insaculados y no en este momento procesal.

En consecuencia, son inoperantes los agravios esgrimidos por las recurrentes, toda vez que el INE y esta autoridad carecen de facultades para pronunciarse sobre los requisitos que impugnan.

2. Principio de Paridad de Género

La demandante sostiene que el esquema de asignación debió iniciar con mujeres y permitir que resulten electas más mujeres que hombres cuando así lo determine la voluntad popular; aplicar una paridad rígida de «50-50» desconoce la optimización flexible validada por el INE y confirmada por la Sala Superior.

Marco Normativo

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones.

Este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Asimismo, dicho principio encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3);
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4 y 7);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 6, 7 y 8), y

- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Al respecto, en la Jurisprudencia 11/2018⁹, esta Sala Superior consideró que el principio de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021¹⁰ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Finalmente, la Jurisprudencia 2/2021¹¹ reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

Criterios de paridad: Durante la sesión de diez de febrero, el CGINE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025¹², en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el PEEPJF 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable¹³ para la asignación de cargos de magistraturas de Circuito y juzgados de Distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por un solo distrito judicial

⁹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹⁰ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

¹¹ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

¹² Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

¹³ Criterio 3

SUP-JIN-541/2025 Y ACUMULADOS

electoral y tres especialidades con una sola vacante; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En las tres especialidades con una sola vacante podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo que en estos cargos se asigne exclusivamente a hombres. De ser el caso, al menos, uno de estos espacios será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.
5. No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

Caso Concreto

En el caso la actora en su calidad de candidata a magistrada de Circuito en Materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, en Nayarit, controvierte la asignación de cargos que realizó la responsable.

En el estado de Nayarit, de conformidad con el Acuerdo INE/CG56/2025 se desprende que se trata de un circuito judicial cuyo marco geográfico se integra por un solo circuito judicial electoral, por lo que el criterio que

le es aplicable es el número de tres del mencionado acuerdo, descrito en párrafos precedentes.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres en orden descendente de mayor a menor votación, Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los siete cargos disponibles, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente, conforme a la mayoría de los votos y paridad de género.

Derivado de dicha asignación, la actora considera sustancialmente que debe aplicarse una interpretación que las beneficie directamente porque, pese a no quedar en ninguno de los siete cargos disponibles, señala que al posicionarse en el lugar octavo del mayor número de votación y dado que varias de las candidaturas ganadoras son inelegibles, le corresponde una magistratura.

Como se anticipó esta Sala estima que son **infundadas** las pretensiones de la actora, pues parte de la falacia -como ya se demostró- que las candidaturas que le anteceden en votación son inelegibles.

No obstante, aún con el ajuste derivado de la ejecutoria SUP-JIN-777/2025 no existe un sustento que la beneficie en los términos que pretende, ya que obtuvo menos cantidad de sufragios que sus contrincantes.

En esa tesitura, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)**

que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que eran contingentes y dependían de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

Sumado a que no vulneraban el derecho a ser votados en condiciones de igualdad de los candidatos hombres ni a la autenticidad del sufragio, en el escenario de que, dada la composición numérica de candidaturas en sus respectivos circuitos, con predominio de candidatos hombres, si eventualmente obtenían mayor votación que una mujer, aun así, se le asignaría a una mujer el cargo.

Así es claro que, contrario a lo que sostiene la actora, la regla de alternancia no la perjudicó.

En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión de la promovente, lo conducente será **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG571/2025**; respecto a la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, en la elección de magistraturas de circuito en materia Mixta del Vigésimo Cuarto Circuito, en el 01 Distrito Electoral Judicial, en Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en términos de la presente resolución

SEGUNDO. Se **desechan**, los juicios SUP-JIN-580/2025 y SUP-JIN-585/2025.

TERCERO. Se **confirman** los acuerdos impugnados en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.